en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

9.ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal, los perjuicios.

10.ª Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los corridos.

11.ª Cuando por los datos espresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimarán por el que le diesen las partes de conformidad, y estando discordes, por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieren de acuerdo sobre la eleccion de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos ambos hagan la valoracion.

Segun el art. 317, cuando no pueda determinarse segun las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

Segun el 318, lo establecido en el art. 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría, interdiccion y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condicion de las personas.

Lo establecido en estas reglas comprende á los estranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo ó interviniendo en actos de jurisdiccion voluntaria, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros estranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las Leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias: art. 319.

Núm. **440**. Acerca de la prorogacion de cantidad á cantidad por medio de reconvencion, dispónese en la regla 11 del art. 309 de la Ley del poder judicial, que cuando el valor de la reclamacion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiera en la primera demanda, conservará éste al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

Prorogacion de grado á grado.

Números **450** y **451**. Por el art. 299 de la Ley del poder judicial se prescribe, para que pueda prorogarse la jurisdiccion á un juez ó tribunal, que éste, por razon de la gerarquía que tenga en el órden judicial, pueda conocer del negocio que ante él se proponga. En su consecuencia, prohibe someter á un tribunal competente para conocer en segunda instancia un negocio para que conozca de él en primera y viceversa.

(Véase la disposicion del art. 307 de la Ley del poder judicial expuesta en la adicion anterior á los números 397 al 408).

TITULO II.—SECCION I.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA EN GENERAL.

Números **462** al **466**. Respecto á lo que se dice en el núm. 462 sobre que las cuestiones de competencia que versen entre jueces de la jurisdiccion comun y la privilegiada, ó entre estos ó entre aquellos, se resuelven segun las disposiciones del tít. II, primera parte de la Ley de enjuiciamiento civil, debe tenerse presente que hoy se resolverán segun las prescripciones del cap. IV, tít. VII de la Ley orgánica del poder judicial reformatoria de la anterior, que han sustituido á las de esta y que se espone en las adiciones á los números 509 y siguientes del Tratado.

Acerca de lo que se dice en el núm. 464, debe tenerse tambien presente la advertencia al número anterior, y lo espuesto al tratar de las diversas clases de jurisdicciones sobre las atribuciones de los varios juzgados y tribunales, y asímismo lo prescrito en el reglamento orgánico del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 12 de

Abril de 1879 sobre que corresponde al Consejo en pleno dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre las autoridades judiciales de Guerra y Marina; á la Sala primera dirimir las que se susciten entre las autoridades judiciales de Guerra que no conozcan otro superior comun, y á la Sala segunda las que se promuevan entre autoridades judiciales de Marina que no reconozcan otra superior comun; art. 38 y 49 de dicho reglamento.

SECCION II.

DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Números **468** y siguientes. Habiéndose devuelto por decreto de 20 de Enero de 1875 la jurisdiccion contencioso-administrativa al Consejo de Estado y provincial (á que hoy suplen las Comisiones provinciales), segun dijimos en las adiciones á los números 51 al 76 en que se trata de los límites de la jurisdiccion judicial relativamente á la administrativa, corresponde actualmente á dichos Cuerpos conocer de las contiendas de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas.

Así se halla consignado en todas las disposiciones legales sobre esta materia, y últimamente en la Ley de 23 de junio de 1870 sobre organizacion judicial, en el capítulo 7.° del título 6, que trata *de las competencias promovidas por la administracion contra las autoridades judiciales por esceso de atribuciones*, esto es, por invadir las atribuciones que corresponden al órden administrativo. Asi pues, establece el art. 286, que los gobernadores de provincia serán las únicas autoridades que podrán entablar, en nombre de la Administracion, competencias positivas ó negativas contra los Juzgados y Tribunales por esceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al órden administrativo: art. 286.

Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare, se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante: art. 287.

Los Juzgados y Tribunales no podrán promover cuestiones de competencia con la Administracion: art. 288.

Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion Legislativa*: art. 289.

La forma establecida actualmente para sustanciar y decidir las competencias positivas ó negativas de atribuciones que la Administracion suscitare, y á que se refiere el art. 287 de la Ley de 23 de junio de 1870 sobre organizacion del poder judicial, es la establecida en el Reglamento de 25 de setiembre de 1863 para la ejecucion de la Ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la misma fecha, cuyo reglamento si bien se modificó por real órden de 1866, no sufrió alteracion en la parte que trata de las competencias. Tampoco ha sido derogado por las leyes para el gobierno de provincias de 1868, 1870 y 1876, que sustituyeron á la de 1863.

Los artículos de dicho reglamento referentes á esta materia son los 52 al 73, en los cuales están copiadas sin alteracion notable las prescripciones del decreto de 4 de junio de 1847 espuesto en los números 476 al 488 del libro 1.° del Tratado, siendo sin embargo digna de notarse la disposicion del mencionado reglamento que prescribe, que el decreto que contenga la decision del Consejo ha de ser refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y no por el Ministro de la Gobernacion, como se ordenaba en el citado decreto, y asimismo, que segun el art. 66 de dicho reglamento, para la decision de la competencia han de remitirse los autos al Presidente del Consejo de Ministros.

Sin embargo, como se hayan publicado varias importantes disposiciones legislativas y declaraciones de los Tribunales sobre las prescripciones mencionadas con posterioridad á las espuestas en el Tratado, hemos creido lo mas espedito insertar las del reglamento citado, poniendo aquellas á continuacion de las á que afectan, y haciendo las remisiones convenientes á las espuestas sobre el decreto de 1847 en nuestro Tratado.

Art. 52 del reglamento de 1863. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que

ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

(Esta disposicion, igual á la del art. 1.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, se halla ratificada por la disposicion 6 del art. 2.° de la Ley de 19 de Diciembre de 1876, añadiéndose en ella: «Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en estos conflictos.» Veamos los fundamentos de las disposiciones espuestas en los números 468 al 469 del Tratado.)

Las reglas contenidas en este artículo y los siguientes, hasta el 73, no son aplicables cuando lo que se dispute al juzgado no sea el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa. Decision del Consejo Real de 12 de Julio de 1849.

Art. 53. En las cuestiones de atribuciones y de jurisdiccion que se originen entre estas autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contiendas de competencia. Unicamente las suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

(Por órden de 6 de Abril de 1870 se ha prescripto, que solamente los Gobernadores puedan provocar competencias en asuntos de Hacienda. Los fundamentos de estas disposiciones se han espuesto en los números 470 al 473 del Tratado.

(Por decision de 18 de Mayo de 1856 se ha declarado, que la autoridad judicial nunca puede promover competencia á la Administracion, porque los actos de esta comunmente perentorios y encaminados á prevenir ó remediar necesidades públicas urgentes, no deben sufrir paralizacion con daño trascendental del servicio.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.° En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como jueces de paz (hoy, ante los jueces municipales.)

(Actualmente no ha lugar á la prohibicion, sobre los pleitos de comercio, puesto que se fundaba en carecer de representacion en estas cuestiones el ministerio fiscal, y que hoy la tiene, por sustanciarse en los juzgados de primera instancia; por lo que puede suscitarse competencia en dicha instancia.)

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

(En igual caso se halla lo convenido en los actos de conciliacion, cuando no se interpone sobre ellos en tiempo oportuno el recurso que permite el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á lo cual no puede menos de darse los caracteres de ejecutoria, segun decision de 24 de Abril de 1857. V. el número 474, párrafo 5.° del Tratado.)

(Los fallos en los interdictos no producen ejecutoria para los efectos del artículo 3.°, pár. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ó que impida la cuestion de competencia. Decision de 1.° de Abril de 1863.

Las sentencias de remate en los juicios ejecutivos no son de las ejecutorias que obstan á la cuestion de competencia. Decision del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Abril de 1863).

(Téngase presente sobre dicha disposicion 3.ª, que segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 15 de Junio de 1875, es procedente la cuestion de competencia estando el pleito pendiente ante el Tribunal Supremo en recurso de casacion).

El Tribunal se fundó en los dos considerandos siguientes:

1.° Si bien es doctrina consignada por nuestro derecho constituido, la de que en el recurso de casasion no es lícito al Tribunal que de él conoce apreciar los hechos discutidos en el pleito, es tambien principio inconcuso que no se dé ni puede admitirse el recurso mencionado sino contra las sentencias definitivas, y en manera alguna contra las que se han declarado ya firmes.

2.° Las sentencias difinitivas contra las cuales se interpone un recurso ordinario ó extraordinario, no pueden menos de quedar en suspenso durante la sustanciacion del recurso, toda vez que el fallo puede ser en su dia anulado ó revocado; y por lo tanto, no cabe estimar en tal caso que el litigio esté fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que solo concure cuando se ha declarado la sentencia firme.

4.° Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en conceptos de tales. (V. el núm. 474, párrafo 6 del Tratado.)

6.° Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. (V. el núm. 474, párrafo 7 del Tratado.)

7.° Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

(Tampoco procede la competencia cuando la autoridad judicial entiende en un asunto al que no ha precedido la reclamacion gubernativa que requiere el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, sobre fincas desamortizadas: decision del Consejo de Estado de 30 de Enero de 1865.)

Art. 55. Asi los jueces y tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales (hoy Comisiones,) se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

(La sumision de las partes no puede hacerse valer en las contiendas de competencia entre las autoridades judiciales y las administrativas, porque estas cuestiones son de órden público y no es prorogable la jurisdiccion de un órden á otro: decisiones de 18 de Mayo de 1856, y de 6 de Julio de 1872.)

Art. 56. El Ministerio fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el juez ó tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el ministerio fiscal lo advertirá asi al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

(En el requerimiento inhibitorio no basta citar el precepto genérico contenido en el art. 57 expuesto, ni la Real órden de 8 de Mayo de 1839, sino que es indispensable apoyarse en una disposicion que atribuya al Gobernador el conocimiento del asunto: decision de 16 de Julio de 1878. (V. el núm. 477 del Tratado.)

(Para suscitar estas contiendas no es requisito esencial la prévia consulta á la Diputacion provincial. Solo es indispensable cuando por haberse declarado competente el Juez ó Tribunal requerido, haya de resolver la Autoridad administrativa si insiste ó no en su requerimiento: Real decreto de 12 de Mayo de 1877.)

Art. 58. El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

(V. el núm. 478 del Tratado.) (El requerimiento de inhibicion produce el efecto de la suspension instantánea de toda actuacion que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, aplicándose, de lo contrario, el art. 390 del Código penal: decision de 11 de Agosto de 1851).

(Si bien lo dispuesto en este art. 58, se refiere únicamente al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, sin embargo, como el objeto de dicha disposicion es impedir la adopcion de toda providencia desde que por la provocacion del conflicto se hace dudosa su jurisdiccion, no puede menos de considerarse extensiva al requirente, en los casos que lo permita, la materia de la disputa, y esta no sea de naturaleza urgente: decision de 30 de Noviembre de 1853.)

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

(La omision del trámite establecido en este artículo 59, no puede menos de producir nulidad desde la providencia en que, dando el Juez por comple-

ta la instruccion de la competencia, procede á resolverla: decision de 19 de Junio de 1850.)

Art. 60. Citadas las partes inmediatamente y el ministerio fiscal, con señamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

(La circunstancia de ser una de las partes la que ha promovido el requerimiento de inhibicion, no puede dispensar el trámite esencial de la vista sobre este punto, citándose al Ministerio fiscal y á la parte contraria: decision de 8 de Octubre de 1851.)

(Es un vicio sustancial el no celebrarse la vista y el no fundar en hecho y en derecho los fallos, declarándose competentes ó incompetentes las autoridades contendientes: decisiones de 11 de Setiembre de 1850 y 15 de Enero de 1869 y de 25 de Diciembre de 1847. (V. el núm. 479 del Tratado.)

Art. 61. Cuando un juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

(Conforme á la Real órden de 26 de Abril de 1848, cuando los Tribunales se inhiban del conocimiento de algun pleito, declarando corresponder á la Administracion, deben remitirlo al Gobernador de la provincia, si el pleito se halla en primera instancia, y al Gobierno directamente por conducto del Ministerio de la Gobernacion, cuando pendiere en segunda ó en ulteriores instancias.)

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario, tenga por formada la competencia. En el exhorto se inseetarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

(Es tambien vicio sustancial la no insercion en el exhorto de los dictámenes fiscales: decisiones de 11 de Marzo de 1867 y de 15 de Enero de 1869.)

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

(Es circunstancia indispensable la audiencia del Consejo provincial, hoy de la Comision, en el caso á que se refiere este artículo, siendo su omision vicio sustancial de la tramitacion que impide decidir la competencia: decisiones de 20 de Agosto de 1852 y de 6 de Marzo de 1873. (V. el núm. 481 del Tratado.)

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio. (V. el núm. 482 del Tratado.)

(No puede suponerse que el Gobernador desista de una competencia, tan solo por el hecho de desentenderse de la primera reclamacion de un particular que pide se promueva la contienda, porque con hechos de esta especie no renuncia á las facultades que corresponden á la Administracion en materias esencialmente de órden público, cuales son las de la competencia: decision de 18 de Julio de 1859).

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público, á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

(La formalidad de poner en noticia del Gobierno los datos oportunos para dictar con acierto su resolucion, se halla cumplida con la remesa del expediente y procesos originales: decision de 26 de Setiembre de 1849).

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido, y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo de Estado.

(Las actuaciones deben remitirse originales y no copias, pues es un vicio sustancial lo contrario: decision de 7 de Marzo de 1866).

(Véase el núm. 482 del Tratado).

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instruccion que crea necesaria, consultará la desion motivada que estime, dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion, y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

(Véase la real órden de 3 de Agosto de 1847, inserta en el núm. 486 de este Tratado).

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este Reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables.

(Esta cualidad de improrogables de los términos, no invalida lo que se practicare despues de trascurridos por los Gobernadores ó jueces, conforme al real decreto de 4 de Junio de 1847, ni hace caducar el derecho respectivo de los mismos, ya porque dicho decreto no lo declara expresamente así, ya tambien porque estos términos se conceden, no para el uso de un derecho renunciable, sino para el cumplimiento de un deber, que tiene por principal fin conservar, mediante las contiendas de jurisdiccion y atribucciones, la mútua independencia entre la autoridad judicial y la Administrativa: decision del Consejo Real, de 27 de Setiembre de 1847, recaida sobre el art. 21 del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prevenia lo mismo que el 73 expuesto del Reglamento de 1863).

(Véase el núm. 487 del Tratado).

Adoptándose la decision á consulta del Consejo y extendiéndose en forma de real decreto, tienen dichas decisiones fuerza de reales decretos y sirven de regla general para los demás casos análogos que ocurran, segun lo declara la real órden de 13 de Febrero de 1847.

Conforme á la real órden de 18 de Abril de 1859, cuando tiene por objeto la competencia impedir obras de utilidad pública, no puede suspenderse la ejecucion de éstas, durante el curso de las actuaciones sobre la cuestion de competencia.

Segun los arts. 389 y 390 del Código Penal, reformado en 1870, el juez que se arrogase atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension; é incurre en la misma pena, todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente. El que legítimamente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1250 pesetas.

Respecto de las competencias negativas de que se trata en el núm. 488 del Tratado, no versando sobre cuestion de órden público, segun allí expusimos, pueden promoverlas las partes interesadas, bien sean particulares, funcionarios del ministerio fiscal ú autoridades públicas, acudiendo al Gobierno, quien reclama á las autoridades que se inhibieron los antecedentes que sobre ello tuvieren, y los pasa

al Consejo de Estado en pleno, para que consulte la resolucion que corresponda, siguiéndose los trámites designados en los arts. 68 al 72 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Las competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y administrativas de Ultramar, se sustancian conforme al decreto de 4 de Julio de 1861.

Número **472**. En el cap. 8 del tít. 6 de la Ley sobre organizacion del poder judicial se han consignado disposiciones sobre los recursos de queja que pueden promover las autoridades judiciales contra las administrativas cuando por esceso de atribuciones por parte de estas, invaden las atribuciones de aquellas.

Segun el art. 290, las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las Leyes les confieran contra los escesos de las autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Podrán promoverse los espedientes de recursos de queja:

1.° A instancia de parte agraviada.
2.° En virtud de escitacion del Ministerio fiscal.
3.° De oficio: art. 291.

Solo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales: art. 292.

Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del órden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto, los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los espedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del órden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los espedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia: art. 293.

Las Audiencias, recibidos que sean los espedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen: art. 294.

En vista del dictámen fiscal y completando el espediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una esposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adicion alguna: art. 295.

Recibido por el gobierno el espediente, oirá á la autoridad administrativa respecto al esceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca escederá de 10 dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos: art. 296.

El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucion se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion Legislativa*: art. 297.

SECCION III.

CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES.

Números **489** al **566**. En el capítulo 4.° del título 6.° de la Ley de 23 de junio de 1870 sobre organizacion del poder judicial se contienen las nuevas disposiciones sobre las autoridades judiciales que puedan promover y sostener las cuestiones de competencia, modos de promoverse, y su procedimiento ó actuaciones. Respecto á las cuestiones de competencia de las jurisdicciones especiales, de que se trata en los números arriba citados de este libro, téngase presente que no tendrán lugar en el dia, despues del decreto de 6 de diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, las que se refieren á las jurisdicciones que se han refundido en la comun ordinaria ó respecto de las materias cuyo conocimiento se atribuye á esta.

Los artículos sobre competencias de la Ley de Enjuiciamiento civil corresponden con los de la Ley del poder judicial sobre esta materia, en la forma siguiente: El 82 de la primera, con los 357 al 359; de la segunda; el 83, con los 361 y 365; el 84 y el 85, con el 365; el 86, con el 366; el 87, con el 367; el 88, con los 368, 369 y 370; el 89, con el 371; el 90, con el 372, párrafo 1.°, y con el 373; el 91, con el 374; el 92, con el 375; el 93, con el 376; el 94, con el 377; el 95, con el 378; el 96, con el 379; el 97, con los 380 y 381; el 99, con los 382 y 389; el 100, con el 383, el 101, con el 278 párrafo 1.°, y 275 párrafos 1.° y 2.°; el 102, con el 384; el 111, con el 385; el 112, con el 386; el 113, con el 387; el 114, con los 388 y 389; el 119 con los 390, 391, y 399 al 425.

Mas antes de insertar las disposiciones referidas y de las jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia con referencia á los números del Tratado en que se incluyeron las correlativas de la Ley de Enjuiciamiento civil, creemos oportuno esponer las siguientes declaraciones del Tribunal Supremo, sobre la materia de competencias en general.

Cada cual de los Jueces de primera instancia de las poblaciones en que hay mas de uno, es competente para conocer de cualquier pleito, causa ó accion civil, siempre que existan los requisitos marcados en el art. 298 de la Ley del poder judicial, sin que cualquiera falta que haya podido ocurrir en el repartimiento de negocios, al tenor de la Real orden de 12 de Julio de 1868, pueda producir la incompetencia de jurisdiccion ni ser por tanto base de un recurso por quebrantamiento de forma! sent. de 30 de Junio de 1875.

Cuando el conflicto de jurisdiccion suscitado entre dos Jueces no se refiere al fondo de los negocios de que han conocido, sino que se deriva de los embargos decretados por uno y otro llevados á efecto en los bienes del deudor comun y de lo posteriormente actuado por uno de ellos respecto de dichos bienes; en estos casos, y salvo siempre el mejor derecho de los acreedores ó demandados á cuya seguridad se hayan trabado los embargos, da preferente competencia la prevencion ó prioridad con que se hayan ejecutado: decision de 10 de Enero de 1872.

En los actos de jurisdiccion voluntaria, no tiene cabida la cuestion de competencia, porque esta la concede la regla 1.ª del art. 1208 de dicha Ley de Enjuiciamiento al Juez ante quien se presentaron las partes; y solo puede promoverse cuando aquellos, perdiendo su carácter de jurisdiccion voluntaria, se han convertido en asuntos contenciosos, segun lo tiene declarado el Supremo Tribunal en repetidas sentencias: decision de 30 de Setiembre de 1875.

Para estimarse entablada legalmente una competencia de jurisdiccion, es indispensable que esta verse sobre el conocimiento de una demanda en la cual se haya ejercitado una accion directa y concreta; puesto que la naturaleza de esta constituye la base esencial para determinar con arreglo á las disposiciones de la Ley orgánica del poder judicial, qué Juez debe entender en el juicio que en su virtud haya de seguirse. Si resulta que el demandante se limitó á pedir que, conforme á los artículos 941, núm. 3.° y 943, de la Ley de Enjuiciamiento civil, declarase posiciones un individuo, y que se requiriese á este con objeto de que se presentase á contestar ante un Juez de primera instancia á las preguntas formuladas, á fin de sostener su confesion, para lo cual se exhorta al Juez de su domicilio, quien á peticion del interesado promovió la competencia, estas diligencias no equivalen al ejercicio de una accion personal aun cuando á eso se dirijan, y por tanto, mientras no se entable la correspondiente demanda en la forma indicada, no hay materia ni fundamento bastante para producir conflicto jurisdiccional, ni para privar del fuero de su domicilio á las personas contra quienes se dirijan las referidas diligencias: sent. de 21 de Setiembre de 1878.

Hé aquí las prescripciones de la Ley del poder Judicial sobre las cuestiones de competencia.

Art. 352. Podrán promover y sostener las cuestiones de competencia: 1.° Los Juzgados municipales. 2.° Los Tribunales de partido. 3.° Las Audiencias.

Art. 353. No podrán promover competencias: Los Jueces de instruccíon. El Tribunal Supremo.

Art. 354. Cuando Jueces de instruccion que correspondan á un mismo partido no estuvieren conformes acerca de quien debe actuar, no entablarán competencia; pero si no se pusieren de acuerdo despues de la 1.ª comunicacion, darán cuenta al Tribunal de partido, el que en vista de las comunicaciones de ambos Jueces, decidirá de plano y sin ulterior recurso qué Juez debe actuar.

Art. 355. El Tribunal Supremo no formará competencias y ningun Juez ó Tribunal podrá promoverla contra él.